

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ESPECIALIZACION SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL
ECUATORIANO”**

**Monografía previa a la obtención del título
de Especialista en Derecho Procesal.**

Autor: Dr. Alberto Machuca Carpio

Director: Dr. Kaiser Machuca Bravo

CUENCA-ECUADOR

2006

Los conceptos, ideas y comentarios, vertidos en el presente trabajo, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Dr. Alberto Machuca Carpio

DEDICATORIA

A mis padres Alberto y Mariana
A mis hermanos Mariana, Carlos e Isabel
A la memoria de mi tío Remigio.

Alberto Machuca Carpio

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen María que me iluminan siempre en mi vida profesional.
A mis padres por el apoyo y ejemplo. A mis profesores del Curso de Especialización. De manera especial a mi director, Dr. Kaiser Machuca Bravo. A las Universidades Andina Simón Bolívar y del Azuay - UDA por haberme brindado la oportunidad de optar por esta Especialización.

Alberto Machuca Carpio

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Responsabilidad
Dedicatoria
Agradecimiento
Índice
Resumen - Abstract

PÁG.

INTRODUCCIÓN

1

CAPITULO I

“LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA COMO ACTO PROCESAL”

1.1. Concepto.	2
1.2. La Contestación como medio para ejercer la defensa.	5
1.3. Reglas de la competencia relativas a la contestación.	8
1.4. Capacidad para ser parte y capacidad procesal.	10
1.5. Reforma a la contestación.	12
1.6. Efectos de la contestación.	14
1.7. La Reconvención.	16

CAPITULO II

“LAS EXCEPCIONES Y SUS CLASES EN EL PROCESO CIVIL”

2.1. Concepto de excepción.	18
2.2. Breve referencia histórica de las excepciones.	21
2.3. Clasificación de las excepciones.	23
2.4. Momento procesal para oponer excepciones.	25
2.5. Tratamiento jurídico de las excepciones dilatorias y sus clases.	28
2.6. Tratamiento jurídico de las excepciones perentorias y sus clases.	31
2.7. Las excepciones de puro derecho.	35
2.8. Referencias jurisprudenciales.	37

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El presente tema de estudio permitirá realizar un análisis a importantes instituciones jurídicas, determinando la importancia que tiene la contestación a la demanda y sus excepciones. Para ello es necesario que se realice un estudio jurídico detallado, tomando en cuenta la regulación que existe al respecto en el Código de Procedimiento Civil, comparando con opiniones de ilustres juristas, para efectos de comprender a este acto procesal, que permite al demandado ejercer su defensa frente a la pretensión del actor, cuando presenta su demanda.

En este trabajo, se realiza un estudio jurídico de las excepciones y sus clases, consideradas como los medios de defensa más importantes que dispone el demandado, para detener o destruir las pretensiones del demandante.

Por último, se demostrará que la contestación a la demanda es la defensa que está garantizada en la ley, y que siempre será obligatoria asumirla, aún cuando el demandado se abstenga intencionalmente de concurrir ante el juez para contestarla.

ABSTRACT

The present subject of study will allow to make an analysis to important legal institutions, determining the importance that has the answer to the demand and its exceptions. For it is necessary that is made a detailed legal study, taking into account the regulation that exists on the matter in the Code of Civil Procedure, comparing with opinions of illustrious jurists, for effects to understand to this procedural act, that allows to the demanded to exert its defense to the pretension of the actor, when it presents its demand.

In this work, it is made a legal study of the exceptions and its classes, considered like more important means of defense that arranges the demanded one, in order to stop or to destroy the pretensions of the plaintiff.

Finally, one will demonstrate that the answer to the demand is the defense that is guaranteed in the Law and that it will always be obligatory to assume it, even though the demanded one abstains intentionally to concur before the judge to answer it.

INTRODUCCIÓN

El tema de estudio escogido permitirá realizar un análisis de importantes instituciones jurídicas, tomando como punto de partida el hecho de considerar que si bien la demanda es la opción de una persona que cree ser titular de un derecho, para acudir a los órganos de la Función Judicial en demanda de justicia, con el objeto de que se restablezca su situación jurídica y se le indemnice de los daños causados, la constestación a la demanda tiene como fin el permitir a la persona que es requerida, contradecir las pretensiones del actor y defenderse de ellas, cuando estime que la demanda no se basa en la Ley, en la verdad de los hechos ocurridos o cuando su obligación ha sido ya extinguida. Por lo tanto, determinando la importancia de la contestación de la demanda es necesario que se realice un estudio jurídico detallado y que, tomando en cuenta la regulación que existe al respecto en el Código de Procedimiento Civil, permita al demandado ejercer su defensa frente a la pretensión del actor, debiendo el requerido pronunciarse ya sea negando los hechos o los fundamentos de derecho alegados, allanándose a las pretensiones del actor, aceptando parcialmente lo alegado por el demandante y negar lo demás, interponer excepciones, negar totalmente la pretensión del demandante o reconvenir, es decir contrademandar en el mismo procedimiento incoado.

El presente trabajo además tiene como fin el realizar un estudio jurídico de las excepciones y sus clases, consideradas como los medios de defensa más importantes que dispone el demandado para detener o destruir las pretensiones del demandante, es el medio idóneo para garantizar el derecho a una defensa plena que no puede negarse a nadie, es por esto que el demandado puede oponer excepciones de puro derecho (no las menciona el Código de Procedimiento Civil pero su expresa aceptación no ofrece la menor duda), dilatorias (tienden a suspender o retardar el curso del litigio) y perentorias (buscan extinguir en todo o en parte la acción). Por último el análisis de los temas que pretendo realizar tendrá como fin el demostrar que la contestación a la demanda es la defensa que está garantizada en la Ley y que siempre será obligatoria asumirla, aún cuando el demandado se abstenga intencionalmente de concurrir ante el juez para contestar la demanda, porque estará con ella negándola.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”

CAPITULO I

“LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA COMO ACTO PROCESAL”

1.1 Concepto.-

La contestación para el demandado tiene la misma importancia que la demanda para el actor debido a que fija de cierta manera el alcance de sus pretensiones, para conseguir la tutela del órgano jurisdiccional.

La contestación a la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan, según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. Para fundamentar lo expuesto diremos que en todo litigio están inmersas dos personas, como un resumen del componente de intereses que los une, por ejemplo los herederos de un causante, ya que en un litigio pueden surgir a más de intereses individuales, los que sean colectivos (que comprendan intereses comunes a dos o más individuos).

Si decimos que la constestación a la demanda es un acto procesal a través del cual se traba la litis dentro de una contienda legal, debemos entender que se trata de una manifestación de voluntad encaminada a crear, modificar, conservar o extinguir una relación jurídica dentro del proceso. Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis “procede” desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión, denominándose a estas condiciones como formas procesales en sentido estricto. Por lo tanto, así como la demanda es la opción que tenemos todas las personas que nos creemos titulares de un derecho para acudir a los órganos de la Función Judicial en demanda de justicia, la constestación a la demanda es la facultad que nos asiste cuando somos requeridos para

contradecir las pretensiones del actor y defendernos de ellas, cuando estimemos que la demanda no se basa en ley.

La contestación constituye un acto procesal, en el que el demandado debe tomar en cuenta las formalidades que la ley prescribe, y tomar las precauciones necesarias para formularlas, ya que un error en la exposición de los hechos puede ocasionar la pérdida de un derecho.

Por lo expuesto, tenemos que la contestación a la demanda es la facultad que tiene una persona que ha sido requerida en juicio, con el objeto de contradecir las pretensiones que plantea el actor, de manera que pueda defenderse de ellas, y que no se basen en ley, en la veracidad de los hechos, o porque la obligación ha sido ya extinguida.

Para Alsina, tanto en la ley y la doctrina se dice que el demandado debe contestar la demanda dentro del término que se le asigne, sin embargo no se trata de una obligación en el sentido de que a esta palabra se le reconoce según dice en el derecho civil, pues el actor carece de los medios para compeler su cumplimiento; sino que es una carga procesal, pues su omisión crea en el demandado una situación desfavorable dentro del proceso, ya que su silencio o su contestación evasiva pueden ser interpretados por el juez al dictar sentencia como un reconocimiento tácito de los hechos afirmados por el actor.

Las partes procesales o que intervienen dentro de un litigio son dos, sin embargo un asunto puede interesar a una tercera persona, en este caso existirían dos conflictos según el tratadista Armando Cruz Bahamonde, de divergencia o de convergencia, que se expresan en las tercerías que inciden en el proceso. Otro aspecto importante constituye el hecho de que toda relación jurídica ha de tener un objeto y al mismo tiempo dos sujetos, objeto que está vinculado al hecho de satisfacer una necesidad, y que para el Profesor Carnelutti debería ser “económicamente limitado”.

La contestación a la demanda está regulada en la parte general del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en el que tenemos las normas aplicables a todos los juicios, para ello es necesario citar el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil. Antes de la reforma de 1978 la norma antes citada decía que “El demandado contestará

la demanda dentro del término legal” y mandaba a que el juez cuide de que sea clara y que las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. En el texto actual nos encontramos al frente de dos situaciones, la primera relacionada con el hecho de que el demandado tiene que pronunciarse expresamente sobre las pretensiones del actor con indicación precisa de lo que admite y de lo que niega, para luego dando cumplimiento a lo que se expresa en el numeral 3 interponga las excepciones que se deducirán contra las pretensiones del actor. Pero es necesario señalar también que, con las reformas del año 2005, en el numeral 3 inciso segundo se señala la invalidez de la prueba instrumental, si al contestar la demanda no se han acompañado las pruebas instrumentales con las que disponga el demandado y las que acrediten su representación si fuere el caso.

La omisión de la manifestación sobre las pretensiones del actor es grave, ya que su falta de pronunciamiento por parte del demandado se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, como si se tratara de una rebeldía para contestar la demanda; con esta circunstancia quedan fuera, así se opongan excepciones, todos los hechos alegados en la demanda y las excepciones que hubieran podido extinguir el derecho del actor.

La contestación de la demanda por parte del demandado dentro del término que establece la ley sobre las pretensiones del actor, constituye una premisa para que las excepciones sean consideradas, de allí la importancia que tiene esta manifestación expresa, de quien es requerido, en juicio.

Para el Dr. Emilio Velasco Céleri la contestación a la demanda es simplemente una defensa del demandado, en que puede adoptar diferentes actitudes; así: el demandado puede contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor y deduciendo excepciones; allanarse, reconocer la verdad de la acción o guardar silencio, que en el juicio ordinario equivale a una negativa de los fundamentos de una acción propuesta, lo que también es una defensa, porque el silencio es a veces una estrategia que evita manifestaciones muchas veces equívocas. Como complemento de lo expuesto diremos que si el demandado cree que el actor está en la razón y en lo justo, debe allanarse, admitiendo el pedido que se haya formulado en su contra, sin embargo existen situaciones que permiten que el demandado esté forzado a demorar la resolución de la

causa, o a su vez situaciones protegidas le dan derecho a tratar de destruir la pretensión del demandante; para conseguir estos propósitos, deberá negar los hechos o los fundamentos de derecho alegados interponiendo excepciones, en muchos casos, teniendo conocimiento que sus medios de defensa no podrán prosperar.

El Dr. Enrique Coello García dice que la contestación a la demanda es la defensa, que está plenamente garantizada y que siempre será obligatorio asumir, aún cuando el demandado se abstenga intencionalmente de concurrir ante el juez para contestar la demanda, porque está con ello negándola; consecuentemente en la contestación que de el demandado podrá: 1.- Allanarse con las pretensiones del actor; 2.- Aceptar parcialmente lo alegado por el demandante y negar lo demás; 3.- Usar medios dilatorios para demorar la resolución de la litis; 4.- Negar totalmente la pretensión del demandante; y 5.- Reconvénir, esto es, según el Dr. Coello, contrademandar en el mismo procedimiento incoado. Tal reconvención no se opone, desde luego, a la aceptación total o parcial de lo exigido por el actor.

1.2 La Contestación como medio para ejercer la defensa.-

Según Carnelutti, la doctrina procesal ha llegado a la conclusión unánime de que en el proceso se conforma una relación jurídica de términos antagónicos, pero confluyentes, entre las partes.

En el proceso la complementación se produce para alcanzar un fin común que decidirá cual de las dos posiciones, de cada uno de los términos de las partes, será el que predomine, para que someta a la otra en mérito de la decisión jurisdiccional, que es alcanzada a través del proceso.

El tratadista Eduardo J Couture expone la doctrina del fundamento constitucional de las instituciones procesales, y al referirse al derecho de defensa en juicio dice que conforma la esencia del ejercicio individual de todos los derechos que corresponden a las personas.

La administración de la garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio le corresponde al Derecho Procesal, ya que los derechos sustantivos quedan al estudio de las demás ciencias jurídicas, por lo tanto son las normas adjetivas las que deben proteger las facultades que se atribuyen a las personas para que puedan acceder ante la justicia con el objeto de hacer valer sus derechos y ejercer sus acciones ante los órganos jurisdiccionales en miras de defender sus derechos que han sido amenazados.

La presencia de la Función Judicial en las sociedades modernas tiene como fin evitar o impedir que la persona que se sienta agraviada por el incumplimiento de obligaciones pactadas con otra, acuda a sus propios actos para hacerlos cumplir, es decir hacerse justicia a mano propia.

Según Carnelutti la posición que es adoptada por el demandado constituye un ataque frente a las pretensiones del actor, de modo que si no existiría esta oposición no podríamos hablar de contienda, que constituye un elemento fundamental para la existencia de un proceso litigioso. Por lo tanto el demandado deberá adoptar una actitud jurídica definida respecto a la pugna de intereses, de modo que el juzgador atienda la defensa que ejerce, frente a la acción planteada.

El Código de Procedimiento Civil garantiza al demandado el derecho para que ejerza su defensa, es así que en primera instancia señala cuales son los requisitos que deberá cumplir el demandado en su contestación (artículo 102 Código de Procedimiento Civil), y que le permitirán, exponer sus pretensiones frente a lo que se le reclama, ejerciendo plenamente su derecho a defenderse legalmente en juicio, es por ello que son requisitos esenciales que el juez debe conocer, caso contrario no podrá admitirla y dar paso al trámite de ley correspondiente.

El primero de los requisitos tiene que ver con la identificación del demandado con la obligación de señalar domicilio judicial, para efecto de que sea notificado con todos los actos que surjan durante el desarrollo del proceso.

La segunda exigencia obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre las pretensiones del actor y sobre la necesidad de que acompañe los documentos que tenga en sus manos y que prueben sus alegaciones, con esto se trata de eliminar una de las

posiciones negativas que en la práctica son empleadas por los abogados en libre ejercicio profesional, que impiden y coartan que el demandado pueda pronunciarse y atacar las pretensiones planteadas ejerciendo su derecho a defenderse con apego a la ley, ya que el contestar a la demanda indicando que “niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demanda”, más bien se está rechazando el derecho a la defensa por parte de quien es requerido a juicio.

El numeral tercero del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil dice que el demandado podrá oponer excepciones que son considerados por la doctrina como los medios de defensa auténticos, que se encuentran expresamente señalados en la ley, de los que puede valerse el demandado para oponerse frente al ataque del actor en el contenido de la demanda presentada. Sin embargo, respecto a este punto, también en la práctica ciertos profesionales del derecho tratan de oponer excepciones que muchas de las veces no guardan relación con la acción planteada, esto con el fin de alargar indefinidamente la resolución de la causa.

Además la ley le exige al demandado que presente las pruebas preestablecidas de que disponga incluso las instrumentales, ya que la norma que se analiza precisa que en caso de no presentarlas podría invalidarse la validez de las pruebas instrumentales.

El Dr. Enrique Coello García dice que una demanda bien fundamentada, acompañada de la prueba preestablecida de que disponga el demandante, podría conducir a un allanamiento ventajoso para ambas partes, o a una contestación más precisa, ayudando a un acuerdo conciliatorio. Si el demandado está en la imposibilidad de cumplir inmediatamente con su prestación, puede exponer esa situación y exigir al juez y a la parte contraria la comprensión debida.

Para el Dr. Armando Cruz Bahamonde, el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, que fue introducido en 1978, es una disposición sancionadora puesto que la considera como “indicio contra el demandado” y al mismo tiempo interpretativa del silencio pues le da el efecto de considerarla como “negativa simple de los fundamentos de la demanda”; por tanto, las consecuencias procesales del silencio tienen lugar en dos sentidos que se relacionan con la prueba, así el indicio que es una conjetura que se deriva de las circunstancias que rodean a un hecho, y es también una sospecha que nace

del hecho conocido del silencio, según este autor, y que se dirige contra la posición procesal del demandado saliente.

El silencio, según la doctrina, traslada la carga de la prueba al actor. El sistema probatorio contemplado en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil indica que no se puede desconocer el hecho de que por su silencio el demandado no ejerce su derecho a defenderse, proponiendo las excepciones que de acuerdo a la ley le asisten. Por lo tanto, el silencio del demandado predispondrá el ánimo del juez al momento de juzgar.

Por último, debemos indicar que el demandante puede acudir a juicio, asumiendo las siguientes actitudes: a) aceptando la totalidad de las pretensiones del actor (allanamiento), artículos 392 a 394 del Código de Procedimiento Civil; b) aceptar parcialmente las pretensiones del actor, oponiéndose a las demás; c) oponerse a todas las pretensiones del actor siempre que: la oposición sea a los fundamentos de derecho de la demanda, que sea a los fundamentos de hecho y a los de derecho que consista en la negativa pura y simple de la demanda o que sea calificada, esto es, que junto con ella exprese las excepciones o defensas que crea tener a su favor; d) En los juicios en que sea procedente, el demandado puede proponer contra su opositor su propia acción que, procesalmente, se denomina reconvencción.

1.3 Reglas de la competencia relativas a la contestación.-

El artículo 102 del Código de Procedimiento Civil dice que “El juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno”.

La demanda implica la expresión de la acción y de las pretensiones del actor y que, como acto procesal, debe reunir los requisitos que establece la ley, de igual manera la contestación al expresar los puntos de vista de la defensa del demandado deberá así mismo cumplir con determinadas exigencias que impone la Ley.

La doctrina y la ley señalan cuáles son los órganos que deben intervenir en un juicio, por lo tanto cada juez o tribunal deberá realizar en un proceso una serie de actos que se dirigen hacia un mismo fin, generándose de esta manera un trámite compuesto por diferentes etapas procesales.

Si el proceso civil tuviere como único objeto declarar y hacer efectiva la pretensión que los promueve, el juez no está al frente de un proceso contencioso que implica un juicio, una contienda caracterizada por el enfrentamiento de las partes que intervienen, es decir, estamos frente a dos términos contrapuestos: acción y oposición, que buscan el obtener una resolución que dé por terminada la controversia.

El juez de primera instancia es quien conoce el juicio respecto a la demanda, calificación, contestación, prueba y sentencia; para luego, si ha existido interposición de recursos de apelación o casación, retomaría la competencia si se ha resuelto en segunda o definitiva instancia cuando el actor tiene derechos a una prestación, generándose por lo tanto la etapa de ejecución de la sentencia confirmada, reformada o revocada por los Tribunales Superiores según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que al juez de primera instancia le corresponde la ejecución de las sentencias.

Para el Dr. Armando Cruz Bahamonde, si el juez omite el deber que tiene de exigir al demandado que aclare o amplíe su contestación, la ley no sanciona al juez, como lo hace cuando no se ha dado cumplimiento del mismo deber, al tratarse de la calificación de la demanda. Según el Dr. Cruz, existe una notoria incongruencia en el régimen de situaciones jurídicas tan similares, pues ambas están destinadas a fijar aspectos esenciales para el ordenamiento jurídico del proceso, las bases de la contienda judicial y sus resultados.

El Dr. Emilio Velasco dice que la competencia funcional tiene las siguientes etapas: la cognoscitiva que corresponde a los jueces de primera instancia; las funciones de la apelación corresponden a las Cortes Superiores que deben resolver por mérito de los autos (artículo 340 CPC), excluyendo el juicio ordinario en que la función del juez de segunda instancia es más amplia referente a los puntos sobre los que se basa el recurso y se solicita la prueba; la ejecución forzosa exige la realización de actos de variada

especie en el juicio ejecutivo como el mandamiento de ejecución. Cuando se denuncie que el juez no actúa de acuerdo con sus atribuciones habrá una **excepción de incompetencia por razón de la función**.

La competencia por razón de la materia (excepción de puro derecho) está distribuida en la Ley Orgánica de la Función Judicial en donde se detallan las atribuciones y deberes de los jueces y la materia sobre la que deben conocer. La competencia en razón de los grados y de la función (excepciones de puro derecho) tiene relación a que en el primer caso, fijada la competencia de primer grado, lo está de los grados superiores, cosa distinta ocurre en el caso de la incompetencia por la función en la que el juez de lo principal es el juez de los incidentes.

La incompetencia en razón del territorio (excepciones dilatorias) se hace presente cuando el demandado alega que se le ha distraído de su juez propio, debiendo comprobar que su domicilio habitual es diferente al lugar donde se ha iniciado la demanda; cuando se trata de la competencia en razón de las personas (excepción dilatoria) quien la alega debe justificar que se le ha distraído del juez competente por gozar de fuero, ejemplo lo que sucede con los agentes diplomáticos.

1.4 Capacidad para ser parte y capacidad procesal.-

Para analizar este tema debemos hacer referencia a lo que la doctrina entiende respecto al término “partes”, y se dice que serían los sujetos necesarios para que el proceso jurisdiccional se inicie y se desarrolle. La función judicial en materia civil tiene como finalidad realizar determinadas formas de tutela jurídica, alcanzables a través del proceso civil.

Por partes del proceso debemos entender a aquellos sujetos que solicitan, o frente a los cuales se solicita, al órgano judicial previsto en la ley una forma de tutela jurídica, realizable a través del proceso civil de cognición, de ejecución, cautelar, contencioso o voluntario. De esta breve definición podemos colegir quienes son los que tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso civil.

El Dr. Alfonso Troya Cevallos indica que la doctrina española no hace excepción entre el concepto de parte y el de capacidad para ser parte; así para Guasp “Parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. El concepto de parte es estrictamente procesal”.

Para que una persona pueda intervenir en juicio, ya sea como actor, demandado o como aquellas que por ley están llamados a comparecer, no basta que tengan derecho sino que deben tener facultad para accionar y defenderse; frente a esta circunstancia la ley ha creado la representación legal a favor de menores, personas sujetas a guarda y de las personas jurídicas. La capacidad de comparecer en juicio tienen todas las personas naturales y jurídicas por el hecho de existir, pero no pueden ejercer por sí mismas ese derecho aquellas que la ley las declara incapaces.

La capacidad para ser parte permite distinguir, según el Dr. Alfonso Troya, la necesaria para ser actor y demandado, porque hay personas que no pueden ser actores, pero sí demandados, estamos al frente de la capacidad activa y pasiva.

La capacidad en materia civil se la define como la aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos, existen dos tipos de capacidad: la primera llamada de goce por la cual la persona, incluidas las personas jurídicas, pueden adquirir derechos de cualquier clase o naturaleza; la capacidad de ejercicio implica que podemos ejercer los derechos que nos pertenecen por nosotros mismos sin requerir de autorización o representación de otra persona.

Para el Dr. Emilio Velasco Céleri, el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil sólo se refiere a la incapacidad o falta de poder del actor, ello no obsta para que se involucre también al demandado; para este autor cuando existe incapacidad legal o falta de poder para comparecer en juicio, puede alegarse “ilegitimidad de personería” que no debe confundirse con la falta de derecho o falta de legitimación en causa, que se refiere al fondo mismo del asunto, esta legitimación puede ser activa (derecho del actor) y pasiva (derecho del demandado).

En el derecho procesal, la incapacidad de cualquier grado que sea trae consigo la imposibilidad legal de comparecer en juicio; la comparecencia de un incapaz ocasiona la falta de personería y en consecuencia la nulidad procesal.

Finalmente, debemos decir que la persona dotada de las cualidades necesarias para determinar el efecto jurídico de un acto, cuando concurren todos los demás requisitos, se llama capaz respecto del mismo; cuando por el contrario falten esas cualidades se le denomina incapaz. Francesco Carnelutti hace la siguiente reflexión con relación al problema de la capacidad: dice que “Cuando de las cualidades personales del agente depende no el que ciertos actos produzcan o dejen de producir un efecto sino que produzcan un efecto mayor o menor, junto a los conceptos de capacidad y de incapacidad hay necesidad de colocar los de hipocapacidad e hipercapacidad. La capacidad expresa entonces la posesión, por la persona de las cualidades necesarias para atribuir a un acto, no un efecto jurídico cualquiera, sino el efecto jurídico normal. Este fenómeno se produce en el Derecho Penal, donde por un lado la edad, insuficiencia mental y, en ciertos casos la embriaguez y la estupefacción representan casos de hipocapacidad y, por otra parte, la reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad y la tendencia a delinquir responden al concepto de la hipercapacidad penal. Ninguna huella de un fenómeno semejante se descubre en el campo del derecho procesal”.¹

1.5.- Reforma a la Contestación.-

El proceso civil está compuesto por las siguientes etapas: demanda, citación, contestación, conciliación, concesión del término probatorio, alegatos y sentencia. Cuando se convoca a conciliación para luego recibir la prueba, es menester que se haya trabado la litis que implica la contestación de la demanda o la rebeldía del demandado.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Civil dice: “Antes de recibida la causa a prueba, podrá el demandado reformar sus excepciones y aún deducir otras perentorias”.

¹ Carnelutti Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 5, pag. 584.

De la norma citada se desprende que, después de recibida la causa a prueba, el demandado no podrá interponer excepción alguna y la causa se tramitará en su rebeldía con los efectos anotados anteriormente. Es necesario recordar que, así como el actor tiene derecho a cambiar la acción antes que se produzca la contestación a la demanda, pudiendo esta decisión alterar sustancialmente las pretensiones formuladas y, por lo tanto esta reforma a su acción deberá ser formulada antes de que principie el término de prueba, la ley da la oportunidad al demandado para que pueda formular los cambios a la nueva relación jurídica que se le presenta.

Por lo expuesto, el demandado sólo puede reformar las excepciones dilatorias en el período que va desde la contestación de la demanda a la apertura de la prueba, aunque sí puede oponer otras perentorias. Una vez que se ha abierto la causa a prueba, se vence todo término para proponer o reformar las excepciones.

La norma procesal antes descrita permite al demandado reformar su contestación, con relación a dos circunstancias: 1.- El demandado puede reformar tanto las excepciones de puro derecho, como las dilatorias y las perentorias que haya deducido; y 2.- Puede proponer otras excepciones perentorias; por lo tanto, no podrá oponer más excepciones dilatorias ya que, según el Dr. Enrique Coello García, la ley quiere evitar con esto demoras intempestivas y, fundamentalmente, porque en muchos casos se habrá producido la prorrogación, si se dedujo la acción ante un juez incompetente y el demandado no interpuso oportunamente la excepción declinatoria, en aquellos casos en los que pueda producirse tal prorrogación.

El Dr. Armando Cruz Bahamonde, en su obra “Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil”, dice que las normas procesales que gobiernan la alteración de las excepciones son de dos clases: a) La reforma de las excepciones: para este autor es fácil entender que, entre reformar y cambiar una situación jurídica, no se pueda hablar de una diferencia fundamental, y cita como ejemplo el hecho de que porqué no pudiera el demandado cambiar las excepciones de pago por la de novación; b) La agregación de excepciones, según el Dr. Cruz Bahamonde, entraña un problema diferente, que lo aclara con un ejemplo en el sentido de que el demandado puede a un tiempo modificar o alterar las excepciones ya propuestas, sin que haya abierto la causa a prueba, pero que no ocasiona el pago de las costas a que está obligado el actor; por lo que le corresponde

al juez calificar las nuevas excepciones o los cambios o reformas que sobre ellas se hubiere hecho.

En el juicio ejecutivo, la falta de contestación implica aceptación tácita y procede la inmediata expedición de la sentencia, que causa ejecutoria. En el verbal sumario, en una misma diligencia, debe darse la contestación a la demanda, procurarse el acuerdo transaccional y recibirse la causa a prueba. De modo que la insistencia del demandado a la audiencia de conciliación, le impide proponer excepciones.

1.6.- Efectos de la Contestación.-

En el proceso civil el litigio debe girar alrededor de un mismo tema, que se concreta mediante las pretensiones del actor y la defensa del demandado, por lo que se genera a su vez una relación jurídica que determina la materia de la decisión y señala la pertinencia de la prueba, así como los temas de las alegaciones y el trámite que se dará a la causa, a más de señalar un aspecto importante que es la competencia del juzgador.

Para el Dr. Armando Cruz Bahamonde, la contestación de la demanda genera los siguientes efectos procesales: 1.- Se fija la competencia territorial del juez si el demandado, antes de comparecer, no acude a su juez propio y entabla la acción inhibitoria o de competencia, o no propone, al comparecer, la excepción declinatoria; b) El demandado queda sometido a las resoluciones judiciales; y, c) Si no propone la reconvencción el derecho que tenga para proponer acción contra su demandante, sólo puede ejercerlo por separado.²

Por lo expuesto, debemos indicar que la contestación a la demanda obliga al demandado a expresar categóricamente lo que admite y lo que niega, ya que de esto dependerá el que puedan producirse los efectos enunciados en el párrafo anterior. Así, la **negativa general de las pretensiones** planteadas, luego de que se ha trabado la litis, constituye la materia sobre la que versa el pleito sometido a resolución del juzgador, el efecto de esta

² Cruz Bahamonde Armando, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen II, pagina 137.

negativa consiste en radicar la carga de la prueba sobre el actor. La **aceptación total** de las pretensiones se conoce como el allanamiento a la demanda cuyas normas deberán ser aplicadas por el juez; la **aceptación parcial** de las pretensiones del actor; en este caso el juzgador debe vigilar para que esta posición adoptada por el demandado no sea contraria a la unidad del proceso y que comprenda una materia que no se encuentre dentro de su competencia.

La contestación a la demanda, como acto procesal, puede proponérsela de una manera directa que se da cuando el demandado asume el derecho a defender sus intereses oponiéndose al trámite de la demanda, o a su dilación con el objeto de obtener una sentencia favorable que deje sin efecto la demanda planteada; y la contestación es indirecta cuando el demandado solicita al juez que conmine a un tercero para que defienda las pretensiones planteadas por quien propone la demanda.

El artículo 103 del Código de Procedimiento Civil dice: “La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria”. La disposición transcrita es una norma interpretativa del silencio del demandado, pero constituye una norma sancionadora, que implica un indicio en contra del demandado, ya que genera el efecto de considerarla como una negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

El silencio produce dos efectos jurídicos que se relacionan directamente con la prueba: el indicio que surge de las circunstancias que giran alrededor del hecho; y una sospecha que se dirige contra la posición del demandado que guarda silencio; por lo tanto, constituye un factor que integra la sana crítica que el juez ha de aplicar en la interpretación de las pruebas, al momento de resolver el litigio, sometido a su conocimiento.

El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la carga de la prueba, que, con el silencio, le corresponde al actor, pero no se puede dejar de lado que el silencio en el demandado le priva del derecho a oponer excepciones, con esta afirmación el juez calificará la conducta de este último como de mala fe y le condenará

al pago de costas procesales, según lo que dispone el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil: “En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe”.

El Dr. Armando Cruz Bahamonde indica que la doctrina argentina concuerda en manifestar que el silencio en el proceso civil debe ser específicamente reglamentado, pues se afirma que el silente, con su inactividad, opera negativamente, retardando, demorando el proceso, rompiendo la igualdad de comportamiento procesal, violando los deberes de lealtad en el debate o penetrando en las categorías del dolo o fraude.

1.7 La Reconvención.-

Para analizar este tema, partiremos dando a conocer su antecedente histórico que, según la doctrina, es en la compensación. A Papiniano se le atribuye haberla introducido en el proceso como una medida impuesta por la equidad, pero fue el Derecho Canónico el que la desarrolló, hasta convertirse más tarde en un instituto procesal autónomo. En España tuvo campo propicio porque las distancias considerables y la dificultad en las comunicaciones favorecieron la acumulación de litigios ante un mismo tribunal, razón por la cual la reconvención era permitida sin restricciones de ninguna clase. En Francia se encontró un obstáculo en los tribunales feudales, que, por motivos económicos, defendían celosamente sus prerrogativas, lo cual explica que aún hoy la reconvención sea admitida dentro de límites muy reducidos.

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano regula a esta figura jurídica en las normas que a continuación se transcriben:

Artículo 105 CPC “En la contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero después de tal contestación sólo podrá hacerlos valer en otro juicio”.

Artículo 106 CPC “ Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia”.

El tratadista Hugo Alsina define a la reconvencción como “una nueva demanda del demandado contra el actor, que no tiene por objeto destruir la acción deducida por aquél, sino que persigue también la declaración o el reconocimiento de un derecho de la misma o distinta naturaleza del que funda la demanda principal.”³

El demandado, a parte de las defensas que puede oponer contra la acción que se le promueve, tiene a su vez una acción para ejercitar contra el actor, derivada de la misma o de una distinta relación jurídica. Con la reconvencción se satisface un principio de economía procesal, pues se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia.

La demanda que introduce el demandado en su contestación (reconvencción) constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso, entre las mismas partes; por lo tanto, jurídicamente, la reconvencción es una acumulación que aprovecha la oportunidad que la acción originaria brinda al demandado para, de una vez, resolver el otro conflicto de intereses que se ha presentado entre las mismas partes.

La reconvencción sólo puede deducirse al tiempo de contestar la demanda, por lo tanto si el demandado está rebelde o se convocó a la junta de conciliación en el juicio ordinario, o se pidió sentencia en el juicio ejecutivo, o se efectuó la audiencia de conciliación en el verbal sumario, no puede reconvenirse ya que los derechos del demandado deberán hacerse valer en otra causa.

La forma en que se deberá tramitar y resolver una demanda, las excepciones y la reconvencción según la ley deberá ser conjuntamente, lo cual es conveniente para los litigantes porque se aplicarían de esta manera los principios de agilidad, oportunidad y economía procesal.

Un aspecto importante constituye la diferencia que la doctrina plantea entre la excepción y la reconvencción, considerándose a la primera como una defensa mientras que la segunda es un ataque. La excepción no pretende sacar al actor del terreno que ha señalado para la controversia judicial, en cambio con la reconvencción se busca una

³ Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Pag. . 154.

declaración de certeza para su propia pretensión (demandado), aprovechándose del ámbito procesal planteado por quien propone la demanda.

Cuando el demandado reconviene la acción planteada por el actor se producen los siguientes efectos: 1.- Los dos juicios se seguirán al mismo tiempo y se resolverán mediante un mismo fallo; 2.- Se presenta la prorrogación legal de la competencia con relación al juez que tiene conocimiento de la causa y al actor reconvenido aun cuando goce de distinto fuero; 3.- Se someterán al mismo trámite del juicio la acción propuesta por el actor y la reconvención planteada por el demandante, sobre el que incidirá la segunda; 4.- El juez deberá ser competente en virtud de la materia a la que se refiere la reconvención.

Debemos mencionar además que uno de los aspectos mas importantes dentro de la reconvención y que tiene que ver con la conexidad, al respecto la doctrina dice que para la procedencia de la reconvención debe existir un vínculo jurídico entre el actor y el demandado, de modo que puede permitir que se de la acumulación de autos procesales si su realización se la pretendiera separadamente. Con el vínculo jurídico existente en el juicio original el actor deberá ocupar la posición de deudor de su demandado, con el objeto de que éste tenga derecho a pretender que se de cumplimiento a una obligación. La conexión no solo tiene que referirse al vínculo jurídico entre actor y demandado sino que comprenderá además la competencia del juez ante quien se ventilarán ambos derechos, pues éste conocerá tanto la acción que va contenida en la demanda, como la que está contenida en la reconvención.

CAPITULO II: “Las Excepciones y sus clases en el Proceso Civil”

2.1 Concepto de Excepción.-

El demandado, a quien se ha corrido traslado con el contenido de la demanda, puede colocarse en alguna de estas situaciones: 1.- Comparece, pero deja transcurrir el término sin contestar la demanda, 2.- Se allana a la demanda, reconociendo como justas las

pretensiones del actor, 3.- Oponer **excepciones** promoviendo un incidente de previo y especial pronunciamiento, 4.- Contestar la demanda, negando los hechos o solamente el derecho; 5.- Reconviene deduciendo una nueva demanda.

La excepción es una expresión que implica ideas que no son siempre similares, sin embargo puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción, como un medio de defensa; por lo tanto, frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. Lo que persiguen estos medios de defensa es la oposición de hechos que aún cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda, pretenden impedir la prosecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea o extinguiéndolo definitivamente.

La doctrina moderna ha señalado un marcado paralelismo entre la acción y la excepción. Ambas instituciones constituyen una pareja dialéctica que polemizan el proceso y así, según sean las teorías que se han dado para explicar la naturaleza jurídica de la acción, sea como un derecho concreto o abstracto a la tutela jurídica, un poder, facultad o derecho, así también son las que se exponen respecto de la excepción, configurada como un contraderecho del demandado o como una pretensión de repulsa frente o contra el actor.⁴

La doctrina clásica dividía la comparecencia del demandado a juicio en dos etapas: las excepciones y la contestación a la demanda. La doctrina moderna tiende a separar estas dos figuras jurídicas, distinguiéndolas según sea la actitud procesal del demandado, quien puede adoptar diversas actitudes ante la demanda que contra él ha sido planteada. El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera dice que la contestación a la demanda es el continente mientras que las excepciones son el contenido.

Para Hugo Alsina, la palabra excepción tiene un doble contenido: uno substancial que comprende toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del actor; otro procesal que se refiere al modo de provocar la intervención del órgano jurisdiccional (formas de demanda) y a los requisitos para que haya relación procesal válida (presupuestos procesales). Las excepciones en sentido substancial se hallan legisladas,

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, pag. 387.

según Alsina, en los códigos de fondo (civil, comercial etc) y no pueden ser objeto de una clasificación porque están sometidas a las condiciones de existencia y ejercicio de los derechos. Por consiguiente, para fijar un criterio de distinción, puede decirse que, en general, existe una excepción substancial siempre que el demandado, sin desconocer el hecho constitutivo afirmado por el actor, alega un hecho impeditivo, extintivo o modificativo. Las excepciones de contenido procesal, según el autor citado, tienen por objeto exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas para la presentación de la demanda con la cual se abre la instancia, que se respeten las disposiciones que regulan la competencia de los jueces, evitar que se tramite un juicio nulo por falta de capacidad procesal, que no se pronuncien sentencias contradictorias, asegurar el resultado del juicio.

Por lo expuesto, diremos que **las excepciones son los más importantes medios de defensa con los que cuenta el demandado, para detener o destruir las pretensiones del demandante.** Es un medio idóneo para garantizar el derecho a la defensa plena que no puede negarse a ninguna persona.

El Código de Procedimiento Civil se refiere a las excepciones y sus clases. Transcribimos el artículo 99, pues su análisis lo realizaremos en los siguientes temas a desarrollar en el presente trabajo: “Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda”.

En la práctica la excepción, dentro del derecho procesal, deber ser considerada como cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquiera instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor y por cualquier razón sobre la cual se funde la instancia.

Giusseppe Chiovenda hace una distinción entre las excepciones respecto a los otros derechos de impugnación, y dice textualmente que “como excepción, su eficacia de anulación está limitada a la acción. Mientras los derechos de impugnación tienen una extensión más o menos grande, según la intención que se proponga el actor, y por regla general se dirigen contra la relación jurídica toda, la excepción tiene, por definición, límites obligados: no puede tener otro efecto que el de anular la acción, es decir,

aquella única acción que ha sido propuesta y contra cual se dirigen, dejando intacta la relación jurídica con todas las otras acciones que pueden derivar de ella en el futuro. Sólo en los casos de relaciones jurídicas particularmente sencillas, que se agotan en un solo derecho y en una sola acción, puede ocurrir que, indirectamente, la eficacia de la excepción se refleje en la vida misma de la relación jurídica. Si ocurre, algunas veces que, aparentemente, la excepción trasciende de la esfera de la acción, es que la excepción dejó de serlo y se transformó, por voluntad del demandado, en una acción reconventional de impugnación”.⁵

2.2 Breve referencia histórica de las excepciones.-

Para seguir el origen histórico de las excepciones debemos establecer que las mismas no existían durante el período de las *leges acciones*. Bonfante lo explica afirmando que la razón es obvia, según este autor la excepción es verdaderamente una institución pretoria, pues despuntó con la más amplia ingerencia concedida en los juicios al Pretor.

La doctrina dice que el origen de las excepciones lo encontramos en el segundo período del procedimiento romano, cuando regía el sistema formulario. Esta fórmula redactada después de un debate contradictorio, se componía de la *demostratio* que es la exposición de los hechos, la *intentio* que es el resumen de las pretensiones del actor, la *condemnatio* que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba, y la *adjudicatio* a través de la cual el juez podía acordar a alguna de las partes la propiedad de una cosa.

La *intentio* justa en derecho, podía no serlo en equidad, ya que el derecho civil no examinaba el porqué había tenido lugar una estipulación, aunque ya esté probada para que el juez condenase al obligado. Frente a esta circunstancia, los pretores crearon una restricción al poder de condenar, considerando que en lugar de otorgar al juez una autorización general, cuando el demandado alegaba esa defensa, lo hacían condicionalmente a menos que se pruebe el *dolo* o la violencia.

⁵ Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen 6, pág. 151.

De esta manera nacen las primeras excepciones (*exceptio doli*, *exceptio metus causa*), en forma de restricciones al poder de condenar para mitigar los rigores del Derecho Civil. En esta fase histórica las excepciones no tenían carácter procesal, sino que combatían al derecho mismo y el magistrado no podía incluirlas de oficio sino a petición del demandado.

Con el pasar del tiempo, la admisión y surgimiento de nuevas excepciones se estableció una clasificación en dos categorías: las perentorias llamadas de esta manera porque eran, según la doctrina, *perennes* ya que podían ser interpuestas en cualquier estado del juicio; ejemplo de éstas encontramos la *exceptio mali*, *quod metus causa*, *rei iudicata*.; y las dilatorias que duran por un tiempo durante el cual el demandado no podía ser molestado, como ejemplo la *exceptio pacti*, *protempus*. En estas circunstancias las excepciones eran medios de oposición al fondo del derecho, por lo que tanto las excepciones dilatorias como las perentorias extinguían la acción, lo cual permitía al actor o al demandado insertar al principio de la fórmula una reserva de derechos.

Luego con la sustitución del sistema formulario por parte del sistema extraordinario, la excepción dejó de ser una restricción puesta a potestad del juzgador, ya que el juez era quien instruía la causa y dictaba la sentencia, pasando por lo tanto la excepción a ser un medio de defensa dentro del juicio que le permite al demandado ejercerlo sin ninguna autorización previa. Todo medio empleado por el demandado para atacar a lo contenido en la demanda propuesta en su contra, el derecho romano lo conoció como *defensio*, que consistía en negar los hechos o ya en una pretensión contraria.

El Derecho Romano hacía una distinción entre las circunstancias que eran favorables al demandado y que podían ser declaradas de oficio (*ipso iure*), de aquellas que sólo podían ser tomadas en cuenta por parte del juez si el demandado las hacía valer como defensa (*ope exceptionis*), y que requerían de una actividad por parte del demandado, y se presentan como un contraderecho, denominándolas como excepciones en sentido propio, en tanto que a las demás se las llamaba defensas en general.

Luego el procedimiento se hizo escrito y con ello apareció una nueva excepción la de obscuro libelo, que la podía oponer el demandado cuando la demanda no era clara o

tenía defectos de forma. Así mismo surgió la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando las situaciones que debían ser conocidas por un pretor destacado por los emperadores para una provincia determinada, eran llevadas a conocimiento de otro. De esta manera fueron formándose las excepciones procesales junto a las excepciones substanciales.

Las excepciones del Derecho Romano pasaron al Derecho Hispano, y fueron incluidas en la época de Teodosio en el Código Teodosiano, después de la invasión de los bárbaros en el siglo V, con la sanción del Código de Tolosa y el Bravario de Aniano, fueron introducidas definitivamente en el Fuero Juzgo y demás Leyes hasta las Partidas, de las que emanan las disposiciones que constan expresadas en los diferentes ordenamientos jurídicos, entre ellos nuestro Código de Procedimiento Civil.

2.3 Clasificación de las excepciones.-

Si la excepción se deduce de la relación jurídica alegada antes de juicio por el actor, o bien de otra relación jurídica, mientras siga siendo excepción no puede tener sino los límites ya conocidos, y aunque venga a ampliar la materia lógica del conocimiento del juez, no puede tener otro objeto y otro efecto que la desestimación de la demanda.

El Dr. Armando Cruz Bahamonde dice que la doctrina señala la primera clasificación de las excepciones de acuerdo a la naturaleza propia de las acciones o el proceso a los que las excepciones se refieren Así tenemos que pueden ser:

1.- Por derecho procesal, llamadas **excepciones de derecho procesal**, son aquellas que se refieren a situaciones procesales, cuya estructura fundamental emana de las normas del Derecho Procesal Civil, pudiendo ser originadas por actos: Impeditivos (hechos que afectan al proceso porque impiden su existencia); extintivos (hechos que extinguen la acción procesal); modificatorios (hechos que codician la relación procesal, respecto a su objeto).

2.- Por derecho sustancial, llamadas **excepciones en derecho sustancial**, son aquellas que tienen su origen en normas de derecho sustantivo, y se originan por actos:

Impeditivos (hechos que impiden el ejercicio de un derecho sustantivo, ejemplo acción caducada); extintivos (hechos que han extinguido el derecho sustantivo que se pretende exigir, ejemplo pago, prescripción); modificatorios (hechos que modifican cuantitativa o cualitativamente la relación sustantiva entre las partes).

3.- Por disposición legal: **dilatorias y perentorias**. Las excepciones mencionadas en esta clasificación y que son a las que se refiere nuestro Código de Procedimiento Civil en el artículo 99, serán analizadas en los temas que se desarrollarán posteriormente en el presente trabajo.

El tratadista Giuseppe Chiovenda nos da a conocer la distinción que hace de los diferentes tipos de excepciones, que son: 1.- Absolutas o relativas o personales, según que puedan valer por todos o contra todos los partícipes de una relación, o solamente por algunos o contra algunos; 2.- Dilatorias y perentorias, (perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la prescripción. Dilatorias son aquellas que excluyen la acción como actualmente existente); 3.- Sustanciales y procesales (de fondo o de forma). Este tratadista dice que debemos observar que en el campo de las excepciones procesales se reproduce el dualismo entre excepciones en sentidos amplio y estricto; las primeras comprenden las circunstancias que por sí mismas impiden hacer surgir la relación procesal; las segundas, las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal; 4.- Simple y reconventionales, según que mantengan o no la impugnación en los límites establecidos por la demanda; 5.- La excepción de compensación es una categoría en sí, porque no supone ningún defecto inherente a la acción; el crédito al que es opuesta la compensación es perfectamente válido y existente, únicamente el demandado tiene el poder de llevar a cabo su extinción por satisfacción, sacrificando una parte correspondiente del propio crédito, con efecto desde el día de la existencia contemporánea de dos créditos.

Es necesario dejar sentado como base el hecho de que la excepción ha de circunscribirse siempre al ámbito del derecho procesal, para diferenciarla con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo y que, técnicamente, se mencionará con el nombre de defensa; las

primeras no pueden sino estar referidas a la falta o inexistencia de los elementos constitutivos del juicio.

2.4 Momento procesal para oponer excepciones.-

El Dr. Gonzalo Merino Pérez, en su obra Enciclopedia de Práctica Jurídica Tomo V, afirma que “En doctrina se dice que existe un marcado paralelismo entre la acción y la excepción; ambos institutos sustitutivos del obrar físico, del estado de lucha material, constituyen hoy una pareja dialéctica que intelectualmente polemizan en el proceso. Y así según sean las teorías que se han dado para explicar la naturaleza jurídica, un poder, facultad o derecho de carácter cívico, así también son las que se exponen respecto de la excepción, configurada como un contraderecho del demandado, o como una pretensión de repulsa frente o contra el actor”.⁶

La rebeldía o contumacia por parte del demandado ante la acción propuesta, tiene distintos efectos según la clase de juicio de que se trate, más cuando el requerido atiende el emplazamiento y acude ante el juez para aceptar la controversia y defender sus derechos, esto es cuando contesta la demanda, se producen situaciones de distinta índole procesal.

El artículo 102 del Código de Procedimiento Civil dice: “La contestación a la demanda contendrá:

- 1.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones;
- 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y,
- 3.- **Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.**

La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales que disponga el demandado, y las que acrediten su representación si fuere del caso. La

⁶ Merino Pérez Gonzalo, Enciclopedia de Práctica Jurídica, Tomo V, 1998, Editorial Librería Magnus, Guayaquil Ecuador., 1998, página 1708.

trasgresión a este precepto ocasionará la invalidez de la prueba instrumental de la pretensión.

El juez cuidará de que la contestación sea clara y **las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno**".

De la norma antes transcrita (lo resaltado es mío) deducimos que las excepciones se oponen al momento de contestar la demanda. Ejemplo: en el juicio ejecutivo se deducirán dentro de los tres días de notificado con el auto de pago, en el juicio verbal sumario en la audiencia de conciliación, en el juicio ordinario dentro de los quince días de que se le ha corrido traslado con la demanda.

El numeral 3 del artículo 102 del CPC fue introducido en nuestra legislación, según la opinión de varios tratadistas, por las reformas del año 1978, terminando con el sistema anterior en el cual se dilucidaban en el juicio ordinario previamente las excepciones dilatorias. Las excepciones jurídicamente pueden referirse al origen, formación y desarrollo del proceso, o a la esencia que es materia de la acción, lo que significa que las defensas del demandado tiendan a impedir el proceso, retardarlo o destruir la acción si el uno o la otra estuvieren, en su concepto, afectados por calidades impeditivas, extintivas o modificatorias. Según esta disposición legal, todas las excepciones deben proponerse simultáneamente, derogando el anterior sistema (antes reformas de 1978), por el cual se tramitaban en primer lugar las excepciones dilatorias y una vez que se resolvían los jueces se pronunciaban sobre las perentorias; por lo tanto, con el anterior sistema se prolongaba indefinidamente el tiempo de tramitación de los juicios.

En el juicio ejecutivo podrán deducirse excepciones tanto dilatorias como perentorias, las mismas que se opondrán conjuntamente dentro del término de tres días contados a partir de haberse notificado el auto de pago; si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, se admitirán únicamente las excepciones que nazcan después de la ejecutoria.

En el juicio ordinario la ley permite oponer excepciones tanto dilatorias como perentorias, dentro del término de quince días contados a partir de la citación con la

demanda y el auto en ella recaído, las mismas que se resolverán en sentencia. En los juicios ordinarios la excepción de oscuridad de libelo no podrá ser planteada.

Las excepciones se deducirán en la audiencia de conciliación, en el caso de los juicios verbal sumarios, que es el momento en el que se da contestación a la demanda, así mismo podrá oponer excepciones dilatorias y perentorias, las que serán resueltas al momento de que el juez que conoce de la causa dicte sentencia.

Con relación al artículo final del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, en el que dispone al juez que conoce de la causa el cuidar que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la contestación y las excepciones en las que se expresan los puntos de vista de defensa del demandado deberán cumplir lo mismos requisitos que la ley exige al actor para proponer la demanda. Existe diferencia respecto a las providencias que debe dictar el juez cuando califica la demanda, la contestación y excepciones propuestas en la misma; en el primer caso cuando se rechaza la demanda propuesta por el actor, éste puede interponer el recurso de apelación; en el segundo caso el demandado no puede ejercer tal recurso, cuando el juez establece que no se ha cumplido su orden de aclaración y la deseche.

La ley no sanciona al juez que omite la obligación de exigir al demandado que amplíe o aclare su contestación, por el contrario la ley impone sanción al juez que incumple el mismo deber respecto a la demanda.

Para Chiovenda no existe discusión con relación a que la excepción es un derecho de defensa, así como que el demandado tiene, a plenitud, el derecho de defenderse; pero la excepción es, sustancialmente, el derecho a impugnar la acción. Observa que si, extrajudicialmente, el deudor paga su deuda, la acción se extingue, sin más. Si el contrato fuera simulado, la acción no habría nacido y que el juez desestimaría la demanda no porque la haya impugnado el demandado sino porque la acción no existe.

El Dr. Armando Cruz Bahamonde dice que “ la sentencia que condena al demandado a pagar una deuda ya satisfecha, es una sentencia injusta, aunque el hecho del pago no

haya llegado a conocimiento del juez; mientras que si condena al deudor a pagar una obligación prescrita – porque tampoco conoció la excepción de prescripción- la sentencia es justa.

2.5 Tratamiento jurídico de las excepciones dilatorias y sus clases.-

El Código Procedimiento Civil en sus artículos 99 y 100 se refiere a las excepciones dilatorias; la primera norma citada dice que “Las excepciones son dilatorias y perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y...”. El artículo 100 dice “Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación”.

Para el Dr. Emilio Velasco las excepciones, según el artículo 99 del CPC, son las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio, es decir, son las que se refieren a la composición del proceso, y a los presupuestos procesales generales o especiales y a las personas que intervienen en los juicios o la tramitación de cada causa.; según el autor, la definición de este artículo es inconveniente y ajena a los principios jurídicos, ya que no puede concebirse que una norma proteja la dilación de un proceso y encubra la sistemática forma de demorarlo. Concluye indicando que las excepciones dilatorias, según los procesalistas ecuatorianos, son aquellas que tienden a una correcta composición del litigio, observando las normas procesales, tanto generales como particulares, de manera que los bienes protegidos por la ley tengan una verdadera garantía en un proceso regular ante los jueces competentes, personas capaces de comparecer en juicio, esto es, que tengan personería legítima, que se observen los trámites determinados para cada caso y se evite el abuso de las normas procesales.

Las excepciones dilatorias, como lo manifiesta nuestro Código de Procedimiento Civil, son medios transitorios de defensa que suspenden o retardan el desarrollo del juicio,

según su concepto legal; sin embargo en el artículo siguiente se da una enumeración de esta clase excepciones. La doctrina al respecto dice que se da a conocer una ejemplificación y que se pueden alegar otras excepciones dilatorias, por lo tanto el número de estos medios de defensa es indeterminado.

Si el juez o el tribunal en sus resoluciones acepta una excepción dilatoria, la contienda legal no habrá concluido, podrá proponerse nuevamente, de inmediato en ciertos casos, o esperando que recurra cierto tiempo, en otros. Ejemplo: si se alegare por el demandado la incompetencia del juez en razón del territorio, y esa alegación es admitida en providencia firme, el demandante queda facultado para proponer una nueva demanda ante el juez territorial que corresponda; así mismo si la excepción consiste en que el plazo todavía no está vencido o que se ha prorrogado y prospera este medio de defensa, el actor deberá esperar que transcurra el tiempo necesario para que la obligación sea de plazo vencido, y entonces podrá volver a demandar.

Una vez que una excepción dilatoria, ha sido aceptada, por su naturaleza no se producen los efectos de cosa juzgada, ya que la acción se puede volver a intentar. Por esta razón es acertada la opinión del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, quien dice que con la interposición de las excepciones dilatorias el demandado rehúsa el combate judicial, y las definió como temporales, no en relación al efecto que producen en el juicio, sino al que por efecto de la sentencia causan en la relación jurídica.

Entre las excepciones dilatorias más comunes que se expresan en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, tenemos las siguientes:

- a) Incompetencia del juez: demandada una persona ante un juez incompetente, de acuerdo al artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, tiene tres opciones a seguir: prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a ley; acudir a su juez propio para que entable la competencia; y declinar la competencia mediante la excepción dilatoria de incompetencia. Esta excepción y la acción inhibitoria del segundo caso se excluyen entre sí, ya que el momento en que se deduce una de ellas, la otra procesalmente se vuelve ineficaz. Cualquiera de estos dos caminos se lo tomará dentro del término que establece la ley para contestar la demanda.

- b) Falta de incapacidad legal o falta de poder: esta excepción, que de acuerdo a la ley procesal civil ecuatoriana se refiere al actor, es aplicable también al demandado ya que puede carecer de capacidad para comparecer al juicio, o de poder para representar al demandado. Esta excepción también podría plantearse con relación al representante legal aparente, que realmente no lo es y por consiguiente no representa a la parte. La jurisprudencia y el Código, al referirse a esta dilatoria, indican que es procedente cuando esta se da por la falta de capacidad para comparecer a juicio o por la falta de poder, cuando esta intervención se realiza a nombre de otra persona. Para que un proceso sea válido es necesario que exista un presupuesto necesario como es la legitimación procesal. Para que una persona pueda intervenir en un juicio no basta que tenga derecho, sino que es necesario que tenga facultad para accionar y defenderse; por esta razón la ley ha creado la representación legal, complementándose así la personalidad del individuo o del ente jurídico dentro del proceso. La ilegitimidad de personería no se debe confundir con la falta de derecho o falta de legitimación en la causa, que se refiere al fondo mismo del asunto, y esta legitimación puede ser activa la que se refiere al actor y la pasiva al demandado.
- c) Excepción dilatoria de orden o excusión: esta excepción está prevista en el artículo 2259 del Código Civil, pues la renuncia expresa del beneficio impide presentar la dilatoria. Por lo tanto, para que exista el derecho del demandado para alegar orden o excusión es necesario que el fiador o subfiador no haya renunciado a este beneficio, obligándose en forma solidaria con el o los deudores principales. Esta excepción no se la podrá oponer, según el Código de Comercio, respecto a la letra de cambio, pagaré a la orden y cheque.
- d) Contradicción o incompatibilidad de acciones: Lo más apropiado sería enunciar a esta excepción como contradicción o incompatibilidad de pretensiones, y este medio de defensa permite al demandado alegar que existen en la misma demanda algunas o al menos dos pretensiones; esta dilatoria puede ser considerada por el juez como un asunto de puro derecho.
- e) Plazo pendiente: en la opinión del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, esta excepción es perentoria porque, mientras dura el plazo para el cumplimiento de una obligación, no puede hablarse de incumplimiento. La excepción niega la existencia actual de la acción. Sin embargo, el proponer el plazo pendiente como excepción dilatoria facilita el procedimiento, sobre todo para que no haya duda

del alcance de la providencia que la acepte, frente a la cosa juzgada. Aceptada esta excepción nadie puede negar que, fenecido el plazo, cabe una nueva demanda. Normas relacionadas con esta excepción las encontramos en los artículos 415 CPC, 1512 CC, 1510 inciso 2 CC, 2103 CC y 2104 CC.

- f) La excepción de litis pendencia: que se funda en haberse promovido y no resuelto un litigio al tiempo de promover otro igual. En la legislación ecuatoriana no se contempla expresamente esta excepción, que es muy común en la práctica, y que se la propone muy a menudo en los juicios ejecutivos. De lo que se trata con esta excepción es evitar que por la misma cuestión se siga un proceso idéntico a otro que está pendiente de resolución, entendiéndose por idéntico cuando intervienen las mismas partes y el objeto del proceso es el mismo. Las excepciones dilatorias son oportunas si se las presenta al tiempo de contestar la demanda; si se deja de hacerlo, se entienden renunciadas. Para medir el alcance de esta excepción debemos considerar el contenido del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos para que haya cosa juzgada, por lo tanto la litis pendencia debe ser considerada dentro del contenido de este artículo, pues según la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 414 del 6 de abril de 1990, la litis pendencia debe alegarse expresamente.

2.6 Tratamiento jurídico de las excepciones perentorias y sus clases.-

Las excepciones perentorias son propiamente las defensas, que consisten en negar el derecho del actor o en sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil y la de cosa juzgada.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 99, dice que las excepciones perentorias son “... **las que extinguen en todo o en parte la pretensión a la que se refiere la demanda**”; y el artículo 101 expresa que “Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. **Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada**”.

El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera indica que “Por medio de las dilatorias, el demandado rehusa el combate judicial. Por medio de las perentorias, lo acepta; recoge el guante y entra en batalla”.⁷

La definición que da nuestro Código de Procedimiento Civil involucra también el criterio de pretensión, ya que si sólo nos limitamos al de acción, no podríamos arribar a una posición clara respecto a la composición del proceso civil, que más bien se refiere a la pretensión, por lo tanto al tener por objeto las perentorias el hecho de extinguir total o parcialmente las pretensiones del demandante, no es preciso nuestro Código cuando dice que la excepción perentoria destruye la acción.

El Dr. Emilio Velasco dice que, a fines del siglo pasado, debido al auge del Derecho Constitucional acerca de la facultad de acudir libremente a los Tribunales de Justicia y por pedir protección a cualquier entidad del Estado, se desarrolló la Teoría de la Acción, que deslinda dos conceptos jurídicos: la identificación del derecho subjetivo y la acción, reivindicando la autonomía de la acción, ya que no es lo mismo la pretensión (derecho de perseguir en juicio), en vista de que la acción es un medio de tutela jurídica autónomo, mientras que la pretensión es simplemente de carácter subjetivo. Según este autor, el primer derecho es un concepto abstracto de las personas para acudir ante los Tribunales Judiciales y Gubernamentales ya que quien pide se cree con derecho, pero puede suceder que esta petición sea infundada y no por ello, se limita al derecho de una persona, mientras que el derecho de pretensión esta limitado a la cosa, cantidad o hecho que se exige, esto es que es un derecho concreto de acudir a los tribunales; por lo que según el Dr. Velasco debió haberse reformado la definición o concepto del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, para que concuerde con los numerales 2 y 3 del artículo 102 del mismo Código, que trata de las pretensiones del actor con mucha más propiedad que el referido artículo 99, que confunde la acción con la pretensión, lo que en realidad no es verdad.

Para que las excepciones perentorias produzcan el efecto de extinguir total o parcialmente las pretensiones, es necesario que después del trámite y justificaciones, sean aceptadas mediante una providencia firme. Con sólo deducirla no se ha producido

⁷ Cruz Bahamonde Armando, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen II, pág. 117.

todavía ninguna extinción; al aceptar una excepción perentoria se establece que el actor carece de derecho actual para exigir una determinada prestación o conducta.

Existen tantas excepciones perentorias que ningún Código las enumera, su importancia consiste en que sirven para fijar la controversia, es decir la materia sobre la cual se ha de pronunciar el órgano jurisdiccional. Luego de los actos de iniciación procesal, vienen los de impulsión y de trámite del proceso; por los primeros se adelanta el proceso y corresponde a las partes que intervienen según el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano; el impulso en virtud del principio de dispositivo; por lo tanto, le corresponde al actor en primera instancia y al recurrente en las instancias superiores.

La intervención del juez, secretario y de los auxiliares de los juzgados permiten que se de un adelanto en la tramitación de los procesos, es este el motivo por el que la ley fija términos para que no exista un estancamiento en la tramitación; es así que los jueces están obligados a expedir sentencia dentro de doce días, autos dentro de tres y decretos dentro de dos días; así mismo si el expediente tiene más de cien fojas al término durante el cual el juzgador pronunciará sentencia, se lo aumentará un día por cada cien fojas.

El demandante puede tener originalmente un derecho subjetivo, que se puede extinguir por uno de los modos señalados por el Código Civil., entre los que tiene importancia el transcurso del tiempo; además si el actor no ha tenido derecho de exigir lo que fue materia de la demanda, puede tratarse de una pretensión o de una acción sin derecho o de aquellas en las que el demandado solamente mantenga una obligación natural.

Las excepciones perentorias a las que hace referencia nuestro Código de Procedimiento Civil están consignadas en el artículo 1583 del Código Civil, sin embargo no se mencionan, al decir de los tratadistas, todas las excepciones de este tipo, ya que en el mismo Código Civil podemos encontrar otros tipos de excepciones, como ejemplo las que nacen de disposiciones especiales, como el error, el objeto ilícito, falta de consentimiento o consentimiento que adolezca de vicio, o que haya una causa ilícita según lo establece el artículo 1461 del Código Civil.

El artículo 1583 del Código Civil dice: “Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;
5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales”.

El artículo 1583 del Código Civil enumera los modos de extinguir las obligaciones (excepciones perentorias), por lo que a continuación daremos a conocer una breve noción de cada uno de ellos: El primer numeral se refiere al acuerdo de las partes interesadas capaces de disponer lo que tienen, y que manifiestan su voluntad sin vicios del consentimiento, con el objeto de extinguir una obligación que ha sido adquirida en todo o en parte. El pago es la prestación de lo que se debe (artículo 1584 del Código Civil). La novación es la sustitución de una obligación primitiva por otra. La transacción es un contrato que tiene dos razones de ser: da término a un litigio y evita un eventual litigio. La remisión es la condonación de una deuda. La compensación se da en todos los casos en que las partes son recíprocamente acreedoras y deudoras a la vez. La confusión se da cuando en una misma persona concurren las calidades de acreedor y deudor a la vez, verificándose una confusión que extingue la deuda. La pérdida de la cosa que se debe, en este caso nos referimos a la imposibilidad de ejecución de una obligación. Por la declaración de nulidad, en este caso nos referimos a la nulidad absoluta que puede provenir de la incapacidad absoluta, de la ausencia del consentimiento, del objeto ilícito, de la causa ilícita, del incumplimiento de formalidades impuestas por la ley en los contratos solemnes y cuando una de las partes incurre en una prohibición legal; y la nulidad relativa o rescisión que se da cuando los contratantes o uno de ellos es relativamente incapaz o cuando hay vicio en el

consentimiento. La resolución se identifica con la condición resolutoria tácita, en virtud del incumplimiento de una de las partes el contrato puede resolverse, es decir las cosas vuelven al estado anterior. Por último, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La excepción de cosa juzgada, desde el año 1938, fue considerada como perentoria, ya que en el Código de Enjuiciamiento Civil se la podía proponer como dilatoria y perentoria, problema que fue minuciosamente analizado por el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra “Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal”, y ubicó a la cosa juzgada dentro de las excepciones mixtas. Este criterio, para algunos tratadistas, se lo mantiene erróneamente por cuanto el Dr. Peñaherrera comentó el Código de Enjuiciamiento Civil.

A manera de resumen diremos que nuestro Código de Procedimiento Civil señala que las excepciones perentorias más frecuentes son las que se refieren a la extinción de la obligación, y a la cosa juzgada, ésta última forma parte de este grupo, pues cuando se dicta una sentencia firme se extingue la obligación y, por lo tanto, termina la contienda legal.

2.7 Las Excepciones de Puro Derecho.-

En la clasificación que hace la Sección Cuarta del Título Primero del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (artículo 99) no se menciona a las excepciones de puro derecho, pero su existencia no ofrece la menor duda. Por ejemplo, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dice que si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia, este medio de defensa hace relación a la interpretación que debe darse a la ley general, en cuya base el juez elaborará la norma particular y obligatoria para las partes que hayan intervenido en el litigio, por regla, y para ciertos terceros por excepción.

Las excepciones de puro derecho no están exhaustivamente enumeradas, por cuanto están íntimamente ligadas a las condiciones de validez y existencia de los actos y contratos. En los artículos del Código Procedimiento Civil en los que se habla de excepciones de puro derecho, no se da concepto alguno sobre éstas, sin embargo el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil dice: “Si las excepciones deducidas por el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, el mismo día de propuestas se dará traslado de ellas, al ejecutante por el término de tres días. Presentada la contestación o en rebeldía se pronunciará sentencia”. El artículo 825 del CPC, al referirse al juicio de exhibición dice: “Si la oposición no se funda en hechos justificados, oída la otra parte, se dictará la respectiva resolución”; y el artículo 835 del CPC en su última parte dice: “ De tratarse de cuestiones de puro derecho expedirá sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes”.

Se interponga o no una cuestión de puro derecho, o se base una de las partes en un criterio errado sobre derecho, el juez está obligado a suplirlo. La indeterminación de lo que se debe entender por una excepción que no contiene hechos que deben justificarse ha llevado a que el juez no de trámite a tales excepciones de puro derecho.

Otros ejemplos de excepciones de puro derecho son: ilegitimidad de personería cuando el que comparece a juicio no es el representante legal o no ha presentado poder (no hace falta prueba), en relación a la letra de cambio, pagaré a la orden y cheques, cuando estos documentos no contienen los requisitos que establece la ley para que sean considerados títulos ejecutivos; cuando se presenta una inepta acumulación de acciones o de personas (artículos 70 y 71 del CPC); la impugnación de paternidad es una acción que tiene que ser ejercida únicamente por el padre mientras viva y no por otros familiares; y con relación al plazo, cuando con la simple revisión del contrato o título determinará que se ha demandado antes de tiempo (artículo 1512 Código Civil).

Las excepciones que versan sobre hechos necesitan de prueba mientras que las de puro derecho no. En el primer caso el Juez aplicará la ley y decidirá acerca del derecho que tiene el actor o el demandado; en cambio, el derecho no se prueba, pues la existencia de las disposiciones que rigen los distintos actos procesales son hechos sustantivos que originan verdades jurídicas.

En materia de prueba es necesario distinguir entre las excepciones de puro derecho o sobre hechos que tiene que ser justificados, ya que ciertos actos deben someterse y cumplir con los requisitos que establece la ley, pues el documento, por ejemplo, que sirve de fundamento para justificar la existencia de un acto es una prueba hecha de antemano. En este caso debemos tener presente el principio que establece el artículo 1718 del Código Civil, cuando al alegarse la falta de instrumento público o privado debe o no someterse a prueba.

2.8 Referencias Jurisprudenciales.-

- Clasificación de las Excepciones antes de la reforma de 1978. GJ 1957, VIII-15,1507.
- Incompetencia y Falta de Jurisdicción. Sentencia 18-III-1997, Rep. Jur T. XLIII, p. 284.
- Ilegitimidad de Personería. Sentencia 10-II-2003, RO 82: 15-V-2003, Rep. Jur. T.LV, p. 115.
- Excepción de falta de personería activa y pasiva. GJ. 1985, XIV-10, 2061.
- Excepción de Litis Pendencia. GJ 1956, VIII-10, 1001.
- Cosa Juzgada. Sentencia 9-IX-1997, Rep. Jur. T. XLVIII, p. 282
- Plazo Legal o Convencional. GJ. XIS. N.3 Pág. 352.
- Excepciones de Puro Derecho a cerca de los requisitos de los Títulos Ejecutivos. GJ. XI. 12. Pág. 1813.
- Excepciones Perentorias de Puro Derecho. GJ. VII S. N 4. Pág. 316.

CONCLUSIONES

Luego del desarrollo del presente trabajo, en el que se han citado criterios de eminentes juristas, que giran alrededor de la contestación a la demanda y a las excepciones, señalaré a continuación algunas conclusiones que son necesarias para conocer los aspectos importantes que nuestra Legislación Procesal Civil regula con relación a las dos figuras jurídicas estudiadas:

- Que, para acudir a los órganos de la Función Judicial en demanda de justicia, con el objeto de que se restablezca su situación jurídica y se le indemnice de los daños causados, la contestación a la demanda tiene como fin el permitir a la persona que ha sido requerida, contradecir las pretensiones del actor y defenderse de ellas, cuando estime que la demanda no se basa en ley, en la verdad de los hechos ocurridos o cuando su obligación ha sido ya extinguida.
- Que, con la contestación a la demanda, se traba la litis y queda integrada la relación procesal; por lo tanto, constituye un acto procesal en el que el demandado debe tomar en cuenta las formalidades que la ley prescribe y tomar las precauciones necesarias para formularlas, ya que un error en la exposición de los hechos puede ocasionar la pérdida de un derecho.
- Que la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Civil garantizan al demandado el derecho a la defensa, frente a la acción planteada por el actor cuando presenta su demanda, pues le permitirá exponer sus pretensiones frente a lo que se le reclama, ejerciendo plenamente su derecho a defenderse legalmente en juicio, ya sea negando los hechos o los fundamentos de derecho alegados, allanándose a las pretensiones del actor, aceptando parcialmente lo alegado por el denunciante y negar lo demás, interponer excepciones, negar totalmente la pretensión o contravenir.
- Que las excepciones son los medios de defensa más importantes que dispone el demandado para detener o destruir las pretensiones del demandante, el medio

idóneo para garantizar el derecho a una defensa plena que no puede negarse a nadie.

- Que todas las excepciones deberán proponerse simultáneamente por parte del demandado y contendrán los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, así como los requisitos que señala la ley, pues en caso de no cumplirse estos presupuestos el juez mandará a que se aclaren o completen.
- Que las excepciones dilatorias son las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio, son las que se refieren a la composición del proceso, a los presupuestos procesales generales o especiales, a las personas que intervienen en el juicio o la tramitación de cada causa, de manera que los bienes protegidos por la ley tengan una verdadera garantía en un proceso regular ante los jueces competentes.
- Que las excepciones perentorias son propiamente las defensas, que consisten en negar el derecho del actor o en sostener que se ha extinguido una obligación, por uno de los modos expresados en el Código Civil y la de cosa juzgada; por lo que es necesario que, después del trámite y justificaciones, sean aceptadas mediante una providencia firme.
- Que el Código de Procedimiento Civil no da un concepto de excepciones de puro derecho, pero su existencia está presente en varias normas que le permiten al demandado ejercer su defensa, y que no necesitan de prueba, pues la existencia de las disposiciones que rigen los distintos actos procesales son hechos sustantivos que originan verdades jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA:

- Sistema Procesal Civil. Volumen II. Enrique Coello García. Diciembre 1997. Universidad Técnica Particular de Loja.
- Elementos de Derecho Procesal Civil. Tomo 1 y 2. Alfonso Troya Cevallos. Tercera Edición PUDELECO Editores SA. Septiembre del 2002.
- Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Armando Cruz Bahamonde Volumen II, Edición 1992. Editorial EDINO. Guayaquil Ecuador.
- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Francesco Carnelutti. Volumen 5. Primera Serie. Oxford. México 1999.
- Curso de Derecho Procesal Civil. Giuseppe Chiovenda. Volúmen 6. Oxford. México. 1999.
- Curso de Derecho Procesal Civil. Gian Antonio Micheli. Volúmen I. Parte General. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1970.
- Sistema de Práctica Procesal Civil. Emilio Velasco Céleri. Tomo III. Editorial PUDELECO Editores SA. Segunda Edición. Colección Teoría y Práctica del Derecho. Quito. 1994.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. DRISKILL SA. Buenos Aires 1981.
- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Hugo Alsina. Tomo II. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1982.
- Sistema de Práctica Procesal Civil. Emilio Velasco Céleri. Tomo 4. Editorial PUDELECO Editores SA. Primera Edición 1996. Colección Teoría y Práctica del Derecho. Quito. 1996.
- Enciclopedia de Práctica Jurídica. Gonzalo Merino Pérez. Tomo V. Librería Magnus. Guayaquil Ecuador. 1998.
- Teoría General de las Obligaciones. Jorge Morales Alvarez. PUDELECO Editores. Primera Edición. Cuenca Ecuador 1995.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.
- Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta.

